

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha. TELÉFONO 2981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE IMPRESIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S.S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

ANUNCIO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, ha acudido al Ministerio de la Gobernación interponiendo recurso de alzada contra providencia de este Gobierno civil, fecha 14 de Enero último, por la que se estimaba en parte el formulado por la Cámara Oficial de la propiedad urbana, contra la inclusión en el presupuesto de 1918 del arbitrio de alcantarillado sobre las fincas enclavadas en el Ensanche.

Lo que se anuncia a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, puedan los interesados alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional, para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid, 18 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Francisco Aparicio.

Diputación Provincial DE MADRID

Intentada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar las obras de fábrica y reparación de los kilómetros 3 al 12 del camino vecinal de San Martín de Valdeiglesias a la carretera

de Navalcarnero, al límite de la provincia, la Comisión provincial ha acordado, en sesión de 18 del actual, se anuncie segunda licitación, bajo el mismo tipo, pliego de condiciones y modelo de proposición que figuran insertas en el BOLETIN OFICIAL de 3 de Mayo próximo pasado, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Fomento, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados hasta el anterior al del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 8 del próximo mes de Julio, a las doce de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, núm. 2, con arreglo a lo que determina el art. 18 de la Instrucción vigente, para la contratación de servicios provinciales y municipales; advirtiéndose que las proposiciones para optar a la subasta deberán presentarse el día anterior al designado en la sección y horas anteriormente citadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 25 de Junio de 1919.—El Jefe de la sección, Román de Oro.—Conforme. El Vicepresidente, J. Alonso.—El Secretario, Simón Viñals.

(E.—264.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

Peno Bonfante (José), natural de Algeciras, de estado soltero, profesión jabonero, de diez y ocho años de edad, hijo de Francisco y de Francisca, domiciliado últimamente en la calle de San Bernardo, 106 duplicado, piso 4.º, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. P. Reina.

Madrid, 14 de Junio de 1919.

El Secretario,
Juan P. Pérez.

(Núm. 1.537) (B.—1.176)

Pérez Zarza (Joaquín), domiciliado últimamente en Tetuán de las Victorias, calle Wad Ras, núm. 21, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. P. Reina, para ampliar su declaración, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado bajo el núm. 151 de 1918.

Madrid, 17 de Junio de 1919.

El Secretario,
Juan P. Pérez.

(Núm. 1.541) (B.—1.178)

CONGRESO

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestato de doña Gregoria Martín Alonso, natural de Torrecilla de la Orden (Valladolid), de sesenta y siete años, hija de Honorato y María, viuda de D. Ignacio Alonso, ocurrido en Cantalpio (Salamanca), donde se encontraba accidentalmente, el veintiséis de Octubre último; y que su herencia la reclama su parienta en cuarto grado doña Teresa Alonso Palomino; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que, dentro de treinta días, comparezcan a reclamarla en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Madrid veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Eduardo Chalud.

El Secretario,
Roque Navella.
(A.—484).

INCLUSA

Don José María Camós y Vañó, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en concepto de pobre, por doña Sagrario Borja y contra los herederos de D. José Lameyer y González, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Madrid, a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve. El Sr. D. José María Camós y Vañó, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes: de una, como demandante, por su propio derecho, doña Sagrario de Borja y Aramburu, soltera, dedicada a las labores propias de su sexo, vecina de Toledo, representada por el Procurador D. Antonio Biendicho y Rodríguez, y defendida por el Abogado D. Pascual Ros Tarazona, y de otra, como demandados, en concepto de herederos de D. José Lameyer y González, doña María Josefa, D. Carlos, doña María y don José María Lameyer y Lameyer; la primera sin profesión, con licencia de su esposo D. Gonzalo Martínez Pardo y Martín, Abogado del Estado, ambos vecinos de Gerona y el D. Carlos, la doña María y el D. José María, menores de edad, constituidos en tutela a cargo de D. José García Blanco y Romero, Ingeniero, vecino de Madrid, representados el último y doña María Josefa, aquél en calidad de tutor, por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, y defendidos por el Letrado D. Pablo Martínez Pardo, siendo también demandados, en el mismo concepto de herederos de D. José Lameyer y González, D. Federico y don Jaime Lameyer y Lameyer, de esta vecindad, declarados en rebeldía, sobre pago de seis mil quinientas pesetas de intereses legales; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a los herederos de D. José Lameyer y González a que, dentro del término de diez días, contados desde que sea firme esta sentencia, paguen a doña María del Sagrario de Borja y Aramburu la tercera parte de seis mil quinientas pesetas e intereses legales de esa tercera parte, desde el veintiséis de Abril de mil novecientos trece, absolviéndoles de la demanda en todo lo demás que en esta se solicita. Así

por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Camós.

Publicación.

En la Audiencia pública de este día, ha sido leída y firmada la anterior sentencia por el Sr. D. José María Camós y Vañó, el cual es, como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de todo lo que yo, como Secretario de ese Juzgado y que conce de estos autos, doy fe.—Madrid, siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Ante mí, P. S. Rafael González.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados D. Jaime y D. Federico Lameyer y Lameyer, que se hallan constituidos en rebeldía, se expide el presente en Madrid, a catorce de Junio de mil novecientos diez y nueve.

José María Camós.

Ante mí,
P. S.

Rafael González.

(Núm. 1.539)

(C.—111)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue D. Pablo Zenker Kumtzer, contra la Sociedad Anónima «Compañía constructora de postes de cemento armado», sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes:

Treinta postes de cemento armado de diferentes tamaños.

Dece trozos viguetas de hierro diferentes tamaños, moldes para postes.

Un montón de herramientas, entre ellas picos, palas, pisones y cazos de sacar tierra.

Tres carros de mano diferentes para conducción de materiales.

Nueve montones de alambre para construcción de postes.

Un montón de listones y tabletas de madera para moldes.

Once crucetas de hierro para postes de cemento.

Un banco con cuatro tableros de madera y torno de hierro grande en mal estado.

Cuatro bancos para hacer parrillas.

Ciento cincuenta barras (aproximadamente) de hierro para armaduras de postes.

Los expresados bienes se venden bajo las siguientes

Condiciones:

Primera.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de mil ochocientas pesetas en que han sido apreciados pericialmente.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación,

sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los bienes de que se trata están de manifiesto en el solar número cuatro de la calle de Andrés Mellado, de esta Corte, donde los licitadores podrán examinarlos.

Cuarta.—La subasta se celebrará en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diez de Julio próximo, a las once de su mañana.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas quisieran tomar parte en la subasta, se expide el presente con el visto bueno de su señoría, en Madrid, a veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve.

V.° B.°

El Juez de primera instancia,
Ricardo Cobos.

Ante mí
P. S.

A. Luis Rubio
(A.—485).

LATINA

Matías N. (a) El Tango, profesión mozo de plaza, domiciliado últimamente en la calle de la Solana, 7, principal, derecha, procesado por estafa a Dolores Francos, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaria de Gómez Inés.

(Núm. 1.538) (B.—1.177)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en los autos seguidos por doña Manuela Marqués y Barnat, contra D. Francisco de Gorbea y Guezala, para el cobro de un crédito de doscientas cincuenta mil pesetas, intereses y costas, por el procedimiento judicial, sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se saca a la venta en pública subasta la siguiente

Finca:

Una casa que fué fábrica de curtidos y ahora está convertida en el bazar titulado «Las Grandes Américas», sita en Madrid, Rivera de Curtidores, número veinticuatro, moderno, nueve antiguo de la manzana noventa, con accesorias a la Ronda de Embajadores, barrio del Rastro, distrito municipal de la Inclusa, hallándose señalada por dicha Ronda con el número ocho antiguo; ocupa una superficie de siete mil trescientos noventa y tres metros, siete decímetros y siete centímetros cuadrados, equivalentes a noventa y cinco mil doscientos veintiocho pies cuadrados, conteniendo algunas edificaciones que se detallan en la escritura que obra en autos.

Sale a subasta bajo el tipo de tres-

cientos veinticinco mil pesetas; se ha señalado para el remate el día veintinueve de Julio próximo, a las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, y se advierte: que los autos y la certificación del Registro de la propiedad que exige la Ley, están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito de la doña Manuela Marqués, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado para la subasta, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del expresado tipo, sin lo cual no serán admitidas sus proposiciones.

Madrid, veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

V.° B.°

El Juez de primera instancia,
José Manuel Puebla.

El Secretario,
Felipe González Bernabé.
(A.—486)

ALCALÁ DE HENARES

Don Miguel Torres Roldán, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo a los procesados Manuel Sánchez Juanes, natural de Madrid, hijo de Rosendo y Generosa, de veinticuatro años, soltero, medidor de vino, y Pedro López Trillo, natural de Valdeaveruelo (Guadalajara), hijo de Evaristo y Francisca, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, en término de ocho días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, a ser reducidos a prisión en causa que se les sigue número 99, de 1918, sobre hurto de un saco de arena en la Estación finca de Vallecas, aperebiéndoles con que de no comparecer, serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura remisión con seguridades a la Cárcel de este partido, de dichos sujetos.

Dado en Alcalá de Henares, a 12 de Junio de 1919.

Miguel Torres.

El Secretario,
Roque Romero.

(Núm. 1.525) (B.—1.169)

Don Miguel Torres Roldán, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo a los procesados Domingo Cervera Cañizares, natural de Aspe (Alicante), hijo de Vicente y Nieves, de cuarenta y ocho años, casado, mecánico-electricista y periodista, y José López Sánchez, natural de Lugo, hijo de Ricardo y Josefa, de diez y ocho años, soltero, estudiante, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado en término de ocho días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, a ser reducidos a prisión en causa que se les sigue, núm. 262, de 1918, sobre estafa, aperebiéndoles con que, no compareciendo, serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión con seguridades a la Cárcel de este partido de dichos procesados.

Dado en Alcalá de Henares, a 12 de Junio de 1919.

Miguel Torres.

El Secretario,
Roque Romero.

(Núm. 1.531.) (B.—1.171.)

CHINCHÓN

Ruiz (Adela), domiciliada últimamente en Madrid, calle del Ave María, 38, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración en causa por el delito de hurto, instruida por dicho Juzgado contra Manuel Carmona Pulido.

Chinchón, 12 de Junio de 1919.

El Juez de instrucción,
Benito Torres.

El Secretario,
Juan Escanellas.

(Núm. 1.533.) (B.—1.173.)

TORRELAGUNA

Don Pedro Duque Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente intereso a todos los individuos de la policía judicial, la busca de una yegua de tres años, alzada 1'36 metros, capa negra, raza española, frente estrellada, lunar blanco bello superior, marca k. f. número 9; sustraída la noche del 8 del actual, término de La Cabrera, y de ser habida se entregue en dicho pueblo a su dueño Claro Martín Blasco en depósito y por precio, y se ponga a disposición de este Juzgado la persona que la tenga, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Torrelaguna, a 17 de Junio de 1919.

Pedro Duque.

Remigio Machicado.
(B.—1.168)

VITORIA

Castillo Fuentes (Fernando), de diez y siete años de edad, natural y vecino de Madrid, hijo de Rafael y de Manuela, soltero, de oficio impresor, procesado por el delito de estafa por viajar en el tren sin billete, compare-

cerá, ante la Audiencia provincial de Vitoria, dentro del término de diez días, para hacerle saber la petición fiscal en expresada causa: bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Victoria, 10 de Junio de 1919.

El Presidente,

Firmado.

El Secretario,
Santiago Miradulla.

(Núm. 1.534)

(B.-1.174)

Juzgados municipales

CENTRO

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal del distrito del Centro, por D. Basilio Fernández, contra D. Miguel Martínez, D. Alfredo Noriega y D. Joaquín Martínez, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, intereses, costas y gastos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la villa y Corte de Madrid, a once de Junio de mil novecientos diez y nueve. El Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por el señor D. Luis de Blas y Ribera, Juez municipal y los Adjuntos D. Angel Piniés y D. Isidoro Llull, habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de una, como demandante D. Basilio Fernández, y de otra, como demandados D. Miguel Martínez, D. Alfredo Noriega y don Joaquín Martínez, cuyas circunstancias personales constan en estos autos, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, importe de una letra de cambio aceptada por los demandados, y vencida el diez del Abril del presente año, intereses y legales y costas.

Parte dispositiva.—Fallamos:

Que declarando confesos a los demandados D. Miguel Martínez, don Alfredo Noriega y D. Joaquín Martínez, en la legitimidad de las firmas que aparecen en la letra presentada y en la certeza de la deuda reclamada, les debemos condenar y condenamos a que tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen a D. Basilio Fernández o a su representante legal, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas de principal, los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de esta demanda y las costas causadas y que se causen en estos autos. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a los demandados en la forma prevenida en la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Blas y Ribera.—Isidoro Llull. Angel Piniés.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública.—Madrid, once de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Ante mí. Ldo. E. de las Eras.

Y para que sirva de notificación a los demandados, que por su rebeldía se insertará la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido la presente en Madrid, a diez y seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Ldo. E. de las Eras.
(A.-487)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión

extraordinaria celebrada el día 17 de Diciembre de 1917, se sirvió aprobar la reforma del Título VI de las Ordenanzas municipales, que queda redactado en la siguiente forma:

TÍTULO VI

Construcciones.

(Conclusión)

Art. 818. Bajo ningún concepto, ni a título de propiedad, podrán interceptarse las embocaduras de las calles particulares de primera clase con marmolillos, verjas ni otras construcciones que impidan la libre circulación de carruajes, y todas ellas estarán siempre sujetas a las mismas disposiciones de Policía urbana que rijan para las demás vías públicas de Madrid.

Art. 819. Tan pronto como en una de estas calles ya autorizadas se edifique una sola casa, el propietario de la calle queda obligado a establecer en toda ella los servicios públicos antes expresados, sin cuya circunstancia no se concederá la correspondiente licencia para poder alquilar ni habitar la casa construida.

Art. 820. En el caso de que a los propietarios les conviniese construir en el interior de la manzana o en plazas interiores, las edificaciones se sujetarán en sus alturas y número de pisos al ancho que tengan dichas plazas, entendiéndose que éste y la entrada o entradas por una de las vías públicas no podrá tener menos de 20 metros.

CAPITULO VII

SOLARES YERMOS

Art. 821. Son solares yermos los terrenos que en una población se hallen desiertos o abandonados sin aplicación ni disposición para dar rentas ni fruto.

Art. 822. Los solares dentro del antiguo Madrid que se hallen comprendidos bajo el epígrafe de este capítulo, quedan sujetos a las disposiciones de la ley 7.^a, título 19. libro 3.^o de la Novísima Recopilación, Real cédula de 15 de Mayo de 1778, Ordenanza a los Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, y a la Orden del Regente del Reino de 30 de Septiembre de 1842.

Art. 823. En consecuencia de las anteriores disposiciones, los agentes municipales o cualquier vecino, denunciarán ante el Alcalde los solares que se hallen en el caso del art. 822, para que dicha Autoridad obligue a los propietarios de solares a que inmediatamente los cerquen y a edificar sobre ellos en el plazo de un año, a contar de la fecha de la notificación.

Art. 824. Si pasado este plazo, los propietarios no hubiesen cumplido con la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento a la venta del solar, en pública subasta, con la obligación de edificar en él en el término de tres meses, desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubiesen originado de colocación de valla, luces, guardería,

costas de la subasta y demás, con parte o el todo, según los casos del producto de la venta del citado solar.

Art. 825. Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquéllos que se encontrasen en litigio, pues no procede a temerancia alguna ante las disposiciones citadas en el art. 822, toda vez que la Ordenanza municipal no permite consideración de fuero ni privilegio alguno.

Art. 826. En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos, deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad, para convertirse en acreedor refaccionario, a fin de resarcirse de los gastos de que se hace mérito en el artículo 824.

Art. 827. Los solares situados dentro de la zona del Ensanche de Madrid, no podrán clasificarse como yermos hasta pasados doce años de la promulgación de esta Ordenanza.

Transcurrido este plazo, serán aplicados los artículos 822 al 825 de esta Ordenanza a todos los solares del Ensanche.

Art. 828. Tan pronto como el Ayuntamiento haga la explanación de una calle del Ensanche, los propietarios de los solares situados en ella, los cerrarán con vallas de madera pintada al oleo, colocadas en alineación oficial, acompañando el desmonte o terraplén, según los casos, en que la calle se haya abierto en el interior de un solar, hasta una línea situada a dos metros, por lo menos, de dicha valla.

CAPITULO VIII

CONSTRUCCIONES EN EL EXTRARRADIO

Art. 829. Para toda edificación que se pretenda realizar en el Extrarradio, es necesaria la autorización del Ayuntamiento.

Art. 830. La petición se dirigirá por el propietario al Alcalde, manifestando el sitio y objeto de la edificación que se pretenda construir, acompañando planos y Memorias descriptivas de la edificación, por duplicado, con las mismas condiciones que se exigen para toda construcción.

Se acompañará también un plano de emplazamiento de la finca, referido a edificios numerados existentes en las inmediaciones. Este plano ha de estar suscripto por facultativo legalmente autorizado, el cual declarará además, bajo su responsabilidad, que la finca se halla enclavada en el Extrarradio.

Art. 831. Las obras se ejecutarán bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien suscribirá la instancia a que se refiere el artículo anterior, en unión del propietario, quedando por este hecho con la responsabilidad inherente al cargo del Director facultativo de la obra.

Art. 832. No se autorizará ninguna construcción cuyo piso bajo no tenga 3'60 metros de altura, por lo menos, no debiendo ser la de cualquiera de los demás pisos de que pueda constar aquélla, inferior a 2'80 metros.

Art. 833. En las zonas que no exis-

ta alcantarillado, los retretes desembocarán por medio de atarjeas o tuberías a un pozo negro, establecido en la calle o vía pública, situándose a la distancia de un metro de la fachada.

La profundidad será de 9 a 10 metros; estarán formadas sus paredes de fábrica de ladrillo, recubiertas, así como las atarjeas de cemento.

Respecto a las demás condiciones de higiene, cumplirán con las del bando de 5 de Octubre de 1898, compatibles con esas zonas y demás condiciones de esta Ordenanza.

Art. 834. Terminada que sea la construcción, el propietario lo pondrá en conocimiento del Alcalde con la certificación de su Arquitecto, de haberse terminado, para que esta Autoridad, previos los informes que considere necesarios, conceda o niegue la autorización para habitarla.

Art. 835. Las disposiciones contenidas en el artículo correspondiente al presente capítulo, son exclusivamente aplicables a las construcciones destinadas a viviendas; en las que tengan por objeto el establecimiento de industrias, almacenes, depositos de materias inflamables, etc., se sujetarán a las especiales que para cada caso se consignan en las presentes Ordenanzas.

Aún cuando se debe de legislar más detalladamente para esta zona, no puede hacerse, como sería de desear, hasta que no se conozca la resolución recaída sobre el proyecto de urbanización del extrarradio, y se establezcan con arreglo a él los derechos y deberes que impone el trazado de vías a las propiedades y fincas de esa zona, consignando sólo en esta reforma lo más importante, relativo a construcción, y unidad de las fincas.

CAPITULO IX

PARQUES URBANIZADOS

Art. 836. En las zonas de terreno que el Ayuntamiento destine a parques urbanizados, previa la oportuna licencia, se regirán las construcciones por lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 837. Las construcciones que se levanten en los parques urbanizados, de que habla el artículo anterior, no pueden situarse a distancia menor de cinco metros de la línea oficial de fachada y deben destinarse a jardines los dos tercios, por lo menos, de la superficie total del solar.

Fuera de las anteriores limitaciones queda el propietario en libertad de situar la construcción en el sitio y rasante que más le convenga dentro de su terreno.

Si a consecuencia del emplazamiento elegido, quedarse la construcción con una pared contigua, al descubier to, se decorará esta convenientemente, en armonía con las fachadas.

Art. 838. No se fija límite para la altura total de las construcciones; lo que se limita es el número máximo de pisos, que no puede exceder de los siguientes: sótano o semisótano, bajo, principal y segundo, sotabanco o man-

sarda. La altura de cada uno puede ser la que desee el propietario, pero nunca menor de 3'60 metros para el semisótano y planta baja, y tres metros para cada piso superior.

Sobre el número de pisos citado, podrán autorizarse torreonos y elementos decorativos, siempre que no sirvan de pretexto la construcción de esta clase de cubiertas para aumentar un piso más de los consentidos.

Art. 839. Las fincas se cerrarán en su fachada con verja sobre el zócalo correspondiente. Caso de no ser posible, se hará el cerramiento con muro decorado y coronado por verjas, balaustradas o cualquier otro elemento de arte, no pudiendo exceder de 3 metros la altura máxima de la parte maciza.

Los muros o divisiones de medianería o contigüidad con los predios colindantes, en la zona de 5 metros, donde no se consiente la construcción, se ejecutarán con carácter artístico, adecuado al de los cerramientos en fachada.

Los pabellones destinados a portería, tendrán como máximo dos plantas y una altura total mínima en fachada de 3'50 metros, y máxima de 7'50 metros. Se podrán ejecutar dentro de estas alturas sótanos peraltados.

Art. 840. Para los demás detalles de construcción no consignados expresamente en este capítulo, regirán las prescripciones generales contenidas en el presente título.

Únicamente podrán construirse en la alineación pabellones destinados a portería, miradores cubiertos o descubiertos que no salgan de la línea oficial; así como todo elemento que tenga carácter decorativo, sobre los muros o verjas de cerramiento, pero siempre que todas estas construcciones queden aisladas del edificio principal y no sirvan de pretexto para prolongar éste hasta la línea de fachada.

CAPITULO X

DE LA SANCION PENAL

Art. 841. Cuando se denuncie una casa o parte de ella por insalubre o por falta de seguridad, se obligará al propietario y a los moradores al cumplimiento de la orden que recaiga sobre el asunto, en el plazo preciso que se les marque, y en caso de que no lo hagan, el Ayuntamiento procederá directa e inmediatamente al derribo, aseguramiento o desalojamiento acordado, siendo de cuenta del propietario todos los gastos que con este motivo se originen por su culpa. En casos de gran urgencia, la Autoridad municipal adoptará en el acto cuantas precauciones y medidas considere necesarias para garantizar la salud y la seguridad de las personas, sin perjuicio de incoar y tramitar con la mayor rapidez el oportuno expediente. Quien se opusiere al cumplimiento de estos acuerdos de la Autoridad municipal, será puesto a disposición del Juez de primera instancia e instrucción por resistencia o desobediencia grave a los mandatos de la Autoridad.

Y aprobada esta reforma por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, de acuerdo con la Excelentísima Diputación provincial, por su providencia de 22 de Abril del presente año, la Alcaldía lo hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndole, que de conformidad con lo que determina el párrafo primero del art. 76 de la vigente ley Municipal, la reforma de que se trata, es desde luego ejecutiva.

Madrid, 30 de Mayo de 1919. — El Alcalde Presidente, Luis Garrido Juaristi.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital

En esta Tenencia de Alcaldía se incoa expediente en averiguación del paradero de Felipe Riosalido León, hermano del mozo Gregorio, del reemplazo de 1916, que según información testifical hace más de trece años que desapareció del domicilio materno, Paseo de las Delicias, número. 46, y a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley del Reemplazo, ruego a todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder a su busca, y encargo a las demás personas que sepan su paradero lo pongan en conocimiento en la repetida Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza número 9.

Madrid 18 de Junio de 1919.

El Teniente de Alcalde,
Jenaro M. Méndez.

Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Madrid

ANUNCIO

De acuerdo a lo que disponen el Real decreto de 13 de Febrero último y la Real orden de 26 del mismo mes, y usando de las atribuciones que me han sido conferidas con fecha de hoy, he nombrado maestra propietaria de la escuela nacional de primera enseñanza de la Serna, a doña Virtudes Cartagena Escarabajal, con el sueldo anual de 1.250 pesetas y emolumentos legales que le correspondan, por no haber hecho uso la señora Delgado de la Torre del nombramiento anteriormente conferido a su favor, a causa de haber aceptado escuela en la provincia de Guadalajara, haciendo constar asimismo que la vacante se produjo en 12 de Marzo pasado.

Lo que se publica en este Diario oficial para conocimiento de la interesada y demás efectos.—Madrid, 17 de Junio de 1919. — El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución territorial, industrial y demás impuestos.—1.º trimestre del año 1919-20.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en

el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a la Zona San Martín de Valdeiglesias, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta

providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 12 de Junio de 1919.

El Tesorero de Hacienda,
Francisco García del Valle.
(Núm. 1.542)

SOCIEDAD DE LOS FERROCARRILES

DE

MADRID A CÁCERES Y A PORTUGAL

Situación al 31 de Diciembre de 1918

	Pesetas.
ACTIVO	
Líneas de Madrid a Cáceres y a Portugal.....	79 339.068 25
Línea de Plasencia a Astorga.....	102.676.968 27
Insuficiencia de la explotación hasta la apertura de P. A...	178.032 36
Estudios propiedad de la Sociedad.....	151 446 97
Sumas en cuenta con banqueros.....	1.754.198 37
Idem en cuenta de excedentes con la Compañía de Explotación.....	126 493 85
Subvenciones a cobrar por Plasencia a Astorga.....	901.883 41
Anticipos de explotación amortizables en la duración del contrato.....	1.946.407 06
SalDOS de varias cuentas y cuentas de orden.....	59 743.174 76
	246.817 673 30
PASIVO	
Capital social: 94.000 acciones de 500 pesetas.....	47.000.000 00
Producto líquido de la Negociación de 145.654 obligaciones, M., C., P.....	45 747.075 38
Producto ídem de la negociación de 116.704 obligaciones, P., A.....	46 179 150 00
Anticipos de primer Establecimiento, hechos por la Compañía de explotación a M., C., P.....	6 649.714 34
Idem de íd. íd. por íd. íd. a P. A.....	12 377.613 96
Idem de explotación íd. por íd. íd. a P. A.....	1.946.407 06
Amortización de anticipos de primer Establecimiento de M., C., P.....	2 396.168 62
Idem, íd. íd., de P. A.....	2.112.240 28
Subvenciones de la línea de Plasencia a Astorga.....	21.570.497 05
Cupones vencidos y no presentados al cobro.....	497.600 33
Excedentes de la explotación, aplicables a los cupones 1.º Abril 1919.....	839.781 49
SalDOS de varias cuentas y cuentas de orden.....	59.501 424 79
	246.817.673 30

V.º B.º—El Presidente, Marqués de Guadalquivir. — Por el Jefe de la Contabilidad, Félix Netto. (A.—482)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 509.163, de pesetas nominales 10.000 en 5 por 100 amortizable, expedido por este Establecimiento en 29 de Marzo de 1902, a favor de D. Julián y D. Manuel Cabrera y López, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 5 de Junio, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 15 de Junio de 1919.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.

(A.—480.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado una factura de suscripción de Obligaciones del tesoro al 4 por 100, fecha 15 de Febrero de 1919, núm. 280 de 500 pesetas nominales, expedido por este Establecimiento a favor de doña Rosa Pérez Fernández, se anuncia al público, por segunda vez, para que, el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 21 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 11 de Junio de 1919. A

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.

(A.—488)